

AUTO No. 0852 DE 2014
(04 DE SEPTIEMBRE)

“POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

El Subdirector de Calidad Ambiental, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe 344 – 178 de fecha 28 de Abril de 2014 del Técnico Operativo del Grupo de Territorial del Sur de esta corporación y recibido por la Subdirección de Calidad Ambiental el día 13 del mes de mayo del mismo año, donde pone en conocimiento de esta subdirección lo siguiente:

“Mediante informe 032 de enero 17 de 2014 previa solicitud de la señora Alcaldesa del Municipio de Villanueva señora CLAUDIA GÓMEZ, ordenado mediante auto de tramite número 055 de enero 14 de 2014, se practicó visita de inspección ocular con el objeto de verificar y determinar cuales serian los árboles sujetos de PODA y TALA en el corredor de la calle 14 entre carreras 14 hasta la 20 inicio de barrio Blanca Martínez, visita que realiza en asocio de Adalcimenes Brito Mendoza Ingeniero residente de la obra, Oscar Duran secretario de desarrollo Económico y Agropecuario, Eduardo Ovalle ordenador de Proyecto.

En el tramo comprendido entre las carreras 14 y 20 con calle 14 se realizó inventario de los árboles con tratamiento recomendado los cuales se identificaron cuales y cuantos para podas y tala

Dirección	Nombre vulgar	Nombre Técnico	No árboles	Tratamiento recomendado	
				Poda	Corte
Calle 14 Con 15	Mango	Mangifera indica	3	X	
	Acacio amarillo	Caesalpinia pelthporoides	1	X	
	Cotoprix	Talisia olivaeformis	1		
	mamón	Melicoca bijuga	1		X
	Maíz tostao	Celtis sp	1	X	
Cll14entre15y15a	Neem	Azadirachta indica	6		entresaque
	Mamón	Melicoca bijuga	1	X	
	Roble	tabebuia rosea	1	X	
Cll14con 15ay16	Ceiba bongra	Ceiba pentandra	1		Queda
	Roble negro		1		X
Cll14con17y18	Mamón	Melicoca bijuga	1	X	
	Limón	Citrus lemon	1		X
	Roble negro		1	X	
	Maíz tostao	Celtis sp	1	X	
Cll14con18 y 19	Mamón	Melicoca bijuga	1		X
	Acasio amarillo	Caesalpinia pelthporoides	1		X
Cll14con19 y 20	algarrobillo	Pythesselobium saman	1		X
	Acacio amarillo	Caesalpinia pelthporoides	1	X	
	algarrobillo	Pythesselobium saman	1	X	
	Manzanito		1		X
	Cañaguate	Tbebuia crysantha	1	X	



	Maíz tostao	Celtis sp	1	X	
	Mango	Mangifera indica	1	X	
	Ceiba blanca	Hura creptans	1	X	
	mamón	Melicoca bijuga	1		X
	Maíz tostao	Celtis sp	4		X
	Roble negro		4		X
	Oiti	Litanea chrysabalanaceae	5	X	
			45		

Del total del inventario se determinó que para **PODA** serían **23** y para **TALA** sería **16**, una (1) Ceiba pentandra (Bonga) sería intocable teniendo en cuenta su valor histórico y paisajístico por ser esta especie emblemática en el municipio de Villanueva, más seis (6) árboles cuyo tratamiento propuesto fue entesaque por estar muy confinados y con este método tener árboles mas robustos.

En la visita conjunta realizada en el tramo de la avenida descrito se marcaron los árboles sujetos de podas y tala teniendo en cuenta su estado fitosanitario, especie y función dentro del arbolado urbano, ubicación, sistema radicular y posibles daños que estuvieran causando andenes a estabilidad de los suelos e infraestructura en general.

Por orden telefónica del Director General se practica nueva visita de inspección ocular el día 25 de abril de 2014, por tener información que estaban cortando los árboles sin contar aun con el permiso correspondiente de Corpoguajira, los cuales comparamos teniendo como base el inventario realizado en la visita anterior los cuales detallamos:

ÁRBOLES CORTADOS SIN AUTORIZACIÓN DE CORPOGUAJIRA EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA CARRERA 14 Y 20 CON CALLE 14 EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA.

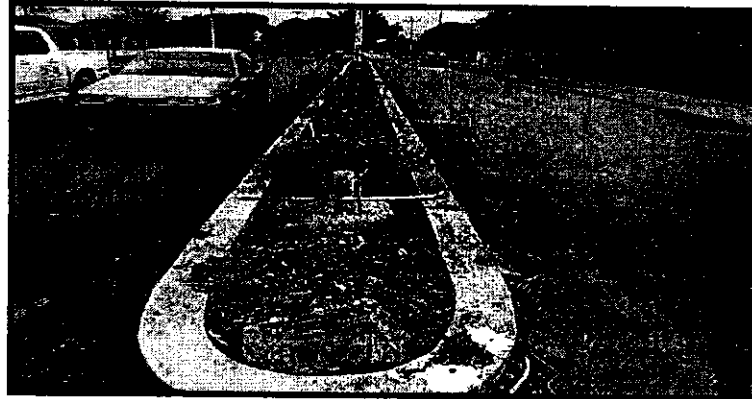
- Calle 14 con carrera 15= no hubo afectación de árboles.
- Calle 14 con carrera 15ª y 15= un manzanito, uva moscatel (1)
- Calle 14 con carrera 15 y 16= Dos (2) robles
- Calle 14 con carrera 17 y 18= cortados todos, mamon (1), limón (1) roble negro (1) Maíz tostao (1)
- Calle 14 con carrera 18 y 19= cortados un mamón, (1) Acasio amarillo
- Calle 14 con carrera 19 y 20= cortados Acasio amarillo (1) algarrobillo (1), manzanio (1) cañaguante (1) maiz tostao (2) Ceiba blanca (1), mamón (1) **Ceiba bonga (1)**

En este caso se resalta la Ceiba bonga teniendo en cuenta que en campo se les hizo la correspondiente advertencia de no cortar este árbol por lo que significa para la comunidad e hicieron caso omiso a las recomendaciones dadas en su momento.



Tocones de árboles cortados en el boulevard de la calle 14 avenida de Villanueva tomados como evidencias

Handwritten signature or initials.



Vista del boulevard después de cortados los árboles, se evidencias las bases de las luminarias, en remplazo de los árboles

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto No 0568 del 13 de Junio de 2014, abrió investigación ambiental contra el Municipio de Villanueva, por presuntamente haber intervenido En el tramo comprendido entre las carreras 14 y 20 con calle 14 sin la debida autorización los siguientes árboles:

Dirección	Nombre vulgar	Nombre Técnico	No árboles	Tratamiento recomendado	
				Poda	Corte
Calle 14 Con 15	Mango	Mangifera indica	3	X	
	Acacio amarillo	Caesalpinia pelthporoides	1	X	
	Cotoprix	Talisia olivaeformis	1		
	mamón	Melicoca bijuga	1		X
	Maíz tostao	Celtis sp	1	X	
Cll14entre15y15a	Neem	Azadirachta indica	6		entresaque
	Mamón	Melicoca bijuga	1	X	
	Roble	tabebuia rosea	1	X	
Cll14con 15ay16	Ceiba bonga	Ceiba pentandra	1		Queda
	Roble negro		1		X
Cll14con17y18	Mamón	Melicoca bijuga	1	X	
	Limón	Citrus lemon	1		X
	Roble negro		1	X	
	Maíz tostao	Celtis sp	1	X	
Cll14con18 y 19	Mamón	Melicoca bijuga	1		X
	Acasio amarillo	Caesalpinia pelthporoides	1		X
Cll14con19 y 20	algarrobillo	Pythesselobium saman	1		X
	Acacio amarillo	Caesalpinia pelthporoides	1	X	
	algarrobillo	Pythesselobium saman	1	X	
	Manzanito		1		X
	Cañaguata	Tbebuia crysantha	1	X	
	Maíz tostao	Celtis sp	1	X	
	Mango	Mangifera indica	1	X	
	Ceiba blanca	Hura creptans	1	X	
	mamón	Melicoca bijuga	1		X
	Maíz tostao	Celtis sp	4		X
Roble negro		4		X	
	Oiti	Litanea chrysabalanaceae	5	X	
			45		

del.



Que el precitado Auto fue notificado por aviso y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se le comunicó al Procurador Judicial II, Agrario y Ambiental – Seccional Guajira.

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 57 del decreto 1791 de 1996, dispone: Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.

Que el Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 indica que "Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que se entiende por investigación preeliminar: *"Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento".*

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el informe técnico 344 – 178 de fecha 28 de Abril de 2014, emitido por el funcionario del Grupo Territorial del Sur de esta entidad, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos contra el Municipio de Villanueva, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que por lo anterior la Subdirectora de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el Municipio de Villanueva, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el siguiente PLIEGO DE CARGO:

Cargo primero.- PRESUNTA TALA DE DIECIOCHO (18) ÁRBOLES DIFERENTES ESPECIES LOS CUALES SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN CON SU CORRESPONDIENTE UBICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA: EN LA CALLE 14 CON CARRERA 15ª Y 15= UN ÁRBOL DE LA ESPECIE MANZANITO Y UN ÁRBOL DE LA ESPECIE UVA MOSCATEL, EN LA CALLE 14 CON CARRERA 15 Y 16= DOS (2) ÁRBOLES DE LA ESPECIE ROBLES, EN LA CALLE 14 CON CARRERA 17 Y 18, UN (01) ÁRBOL DE LA ESPECIE MAMON, UN ÁRBOL DE LA ESPECIE LIMÓN, UN ÁRBOL DE LA ESPECIE ROBLE NEGRO Y UN ÁRBOL DE LA ESPECIE MAÍZ TOSTAO, EN LA CALLE 14 CON CARRERA 18 Y 19= CORTADOS UN ÁRBOL DE LA ESPECIE MAMÓN Y UN ÁRBOL DE LA ESPECIE ACASIO AMARILLO, EN LA CALLE 14 CON CARRERA 19 Y 20= CORTADOS UN ÁRBOL DE LA ESPECIE ACASIO AMARILLO, UN (1) ÁRBOL DE LA ESPECIE ALGARROBILLO, UN ARBOL DE LA ESPECIE MANZANIO, UN (1) ÁRBOL DE LA ESPECIE CAÑAGUATE, UN (1) ARBOL DE LA ESPECIE MAIZ TOSTAO, DOS (2) ARBOLES DE LA ESPECIE CEIBA BLANCA, UN ARBOL DE LA ESPECIE MAMÓN Y UN ÁRBOL DE LA CEIBA BONGA, SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 57 Y 58 DEL DECRETO 1791 DE 1996.



ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la practica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al Municipio de Villanueva o a sus apoderado, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha los 04 días del mes de Septiembre de 2014.


FANNY MEJIA RAMÍREZ
Subdirectora de Calidad Ambiental